

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 07/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110002 2021 00206	Despachos Comisorios	LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA EN REPRESENTACION DE MENOR	INGRITH PAOLA GAMARRA BURITICA EN REPRESENTACION DE MENOR	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Señala la hora de las 8 am del día 1 de septiembre de 2022.	06/06/2022	.	.
41001 4003003 2017 00769	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso porque lo dineros a los que hace referencia no han sido puestos a disposición del Juzgado.	06/06/2022	.	.
41001 4003003 2022 00225	Sucesion	JUAN DARIO QUIROGA CABRERA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y SE DISPONE REMITIR EL PROCESO A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- REPARTO.	06/06/2022	.	.
41001 4003003 2022 00293	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JUAN GILBERTO TERREROS JIMENES	Auto admite demanda OF.1110	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00303	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	EDNA FERNANDA RUIZ ANDRADE	Auto admite demanda OF.1109	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00361	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	HOLDEN JAVIER RODRIGUEZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00361	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	HOLDEN JAVIER RODRIGUEZ VALENCIA	Auto decreta medida cautelar OF.1102-03-04	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00364	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA DEL CARMEN POLANIA TEJADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia JUZ PQUENAS CAUSAS-REPARTO	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00366	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA FERNANDA SANCHEZ CORDOBA	Auto inadmite demanda 5 DIAS PARA SUBSANAR	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00368	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS	Auto inadmite demanda	06/06/2022	.	.
41001 4003003 2022 00370	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda 5 DIAS PARA SUBSANAR	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00370	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00370	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA	Auto decreta medida cautelar OF.1105-1106	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00374	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CLARENA LEONOR GARCIA POLO	Auto admite demanda OF.1176	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00375	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO JACOBO	CATHERINE CARVAJAL VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia JUZ PQUENAS CAUSAS -REPARTO	06/06/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00378	Ejecutivo Singular	COMERCIAL MEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	.	1
41001 4003003 2022 00378	Ejecutivo Singular	COMERCIAL MEDICAL DE COLOMBIA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto decreta medida cautelar OF.1107-1108	06/06/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00368.00

Al Despacho se encuentra la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía propuesta por **MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA** en frente de **MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1. No aportó el poder especial para actuar dentro del proceso, en el cual se debe indicar la dirección de correo electrónico que debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Debe referirse con precisión y claridad, por cuanto en el literal b. de las pretensiones no especifica si pretende el cobro de los intereses de plazo o moratorios los cuales se deben solicitar en acápites individuales con su respectiva discriminación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7922315e27ed4f44ea4789e81ebdf622fa5aa4a140f9877c919ff951485238fa

Documento generado en 06/06/2022 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 13
DEMANDANTE:	O.F.E.R. representado por su progenitora LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	T.E.G. representado por su progenitora INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA
RADICADO JUZ. ORIGEN:	41.001.31.10.002.2021.00206.00 - JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
RADICADO JUZ:	41.001.31.10.002.2021.00206.01

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**, mediante Despacho Comisorio **No. 13** proferido dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el MENOR O.F.E.R. representado por su progenitora **LIDIA REYES ARTUNDUADA** frente a MENOR T.E.G. representado por su progenitora **INGRIT PAOLA GAMARRA HERRERA**, rad. **41.001.31.10.002.2021.00206.00**.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-229920**, ubicado en la Calle 27 C – No. 34B – 54 LOTE 8 OCHO MANZANA 19-C de esta ciudad.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796a2f2bbd27f7a107883ad84e0dc75401eca1225af9ac73a3279e16f39a3c62

Documento generado en 06/06/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL ISIS - COVICSS
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00769.00

Al Despacho se encuentran memoriales con los siguientes asuntos, i) SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO de fecha 16/05/2022, hora 02:11 pm, y ii) SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE de fecha 16/05/2022 hora 02:13 pm, ambos suscritos por el apoderado demandante COVICSS.

Al respecto, sería del caso atender la solicitud de TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, sino fuera porque verificada la página del Banco Agrario, donde reposan los títulos judiciales a nombre de este Despacho, se determinó que no existe ningún título judicial por cuenta de las partes tanto demandante como demandado.

Dado lo anterior, en caso de que la terminación del proceso se encuentre supeditado al pago del depósito judicial por la parte demandada, este despacho se abstendrá de realizar dicha petición hasta tanto, no se confirme lo actuado por la parte demandante.

Así las cosas, este Despacho también se abstendrá de realizar el pago de los Depósitos Judiciales, en razón a que actualmente no tiene títulos vigentes para ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la petición del dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, hasta tanto no se aclare la verificación de títulos judiciales solicitados por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el pago de títulos judiciales a favor del demandante COVICSS, por lo expuesto en este proveído,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ee38c613e88e600f4f76895e748d9facbd11eabc588211609ca52ad525bc4c

Documento generado en 06/06/2022 02:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00364-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **MARIA DEL CARMEN POLANIA TEJADA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$13.932.679,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9982eb6398be98c522155ead9ff9675771d8c22f61b0d43bef33042e06cec4b4

Documento generado en 06/06/2022 07:47:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00378-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621, 772 y ss. del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como de los documentos de recaudo -**Facturas de venta**- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **COMERCIAL MEDICA DE COLOMBIA S.A.S. – C.M.C. MEDICAL S.A.S.** NIT. 900.294.203-4 y en contra de **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** NIT. 900.280.825-4, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- \$7.321.774,20 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1124, de fecha 25-02-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 26-03-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.2.- \$1.160.237,32 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1126, de fecha 25-02-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 26-03-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.3.- \$227.052,00 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1148, de fecha 09-03-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-04-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.4.- \$20.878.652,07 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1166, de fecha 15-03-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 16-04-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.5.- \$8.853.843,37 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1191, de fecha 23-03-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 24-04-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.6.- \$5.677.101,90 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1203, de fecha 28-03-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 29-04-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.7.- \$1.293.873,75 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1204, de fecha 28-03-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 29-04-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.8.- \$2.955.420,00 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1217, de fecha 01-04-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 02-05-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.9.- \$230.760,00 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1218, de fecha 01-04-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 02-05-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.10.- \$714.000,00 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1238, de fecha 09-04-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-05-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.11.- \$20.830.523,90 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1246, de fecha 13-04-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 14-05-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.12.- \$618.395,58 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1248, de fecha 13-04-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 14-05-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.13.- \$1.127.753,48 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1250, de fecha 18-04-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 19-05-2022 y hasta que se verifique su pago.

1.14.- \$774.000,00 Mcte. Capital adeudado de la factura de venta No. 1252, de fecha 18-04-2022, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 19-05-2022 y hasta que se verifique su pago.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería adjetiva al Abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.700.323 y TP. No. 103.299 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ee32226418584349d4c5f039b387cc2e50676a16b781cdbc6bd1367bc7af4
7

Documento generado en 06/06/2022 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00373-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como de los documentos de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1** y en contra de **WILSON TREJOS FRANCOS CC 12.138.282**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré número 106666798:

1.1.- **\$45.662.310,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2022.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre dicho capital desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho **Carolina Abello Otálora** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante.

6.- Tener como dependiente judicial de la apoderada ejecutante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddea67e9a8b7aba3fb79bf050ae8f9d73106157ab247bf3437c17bd5d399c

Documento generado en 06/06/2022 07:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00361-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 671 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo, **Letra de Cambio por \$65.000.000,00 Mcte** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA CC. 12.106.994** y en contra de **JOSE LUIS SUAREZ GASPAR CC. No. 7.707.494, MARIA NIDIA VALENCIA DE RODRIGUEZ CC. 26.520.746 y HOLDEN JAVIER RODRIGUEZ VALENCIA CC. 7.689.753**, para que pague las siguientes sumas:

Letra de Cambio

1.1.- **\$65.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la obligación contenida en Letra de Cambio base de recaudo, con vencimiento el 15 de diciembre de 2019.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección anotada en el escrito de demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que

el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la Abogada **Fanny Castañeda Narváez** identificada cedula de ciudadanía número 36.159.475 y TP. 60.062 del C. S. J., para actuar como Apoderada Judicial de la Parte ejecutante, en los términos indicados en el endoso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146db165f2b0c8d31ea447d2aca905b450760cb04e17a134e6ca7c4e98f8003

6

Documento generado en 06/06/2022 07:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00370-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento** frente a **MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen, conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con cedula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y T.P No 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9684fb59794f8405e85177fe6ae9915acb1a26148ec1be0ac3dab0b203d39d

Documento generado en 06/06/2022 07:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00366-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de mandatario judicial Contra **DIANA FERNANDA SANCHEZ CORDOBA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i) Los hechos son incompatibles, por cuanto no señala con claridad las circunstancias que originaron las obligaciones que se busca satisfacer.
- ii) Registra indebida acumulación de pretensiones, las cuales no son del resorte del proceso ejecutivo. (Art. 82-4 C. G. del P.)
- iii) Los intereses pactados relacionados en las pretensiones (que ampara las obligaciones) no señalan de donde se originan y los límites temporales de su causación de manera independiente frente a cada una de ellas, relacionando las cuotas o instalamentos con sus correspondientes vencimientos sucesivos, cuyos valores se encuentran discriminados en el cuadro adjunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho EDUARDO TALERO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número Nro. 11'510.919 y Tarjeta Profesional Nro. 219.657 del C. S. de la J. en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, para actuar como apoderado Judicial de la Empresa Ejecutante en los términos indicados en la Escritura de poder especial adjunto, concedido al CONSORCIO SERLEFIN BPO -FNA CARTERA JURIDICA, sociedad que obra como Apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo- (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63bf26298379f45466aa728261170cf26b4b36ae6421adaa9a09a9e1c65ddd4

Documento generado en 06/06/2022 07:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00374-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Automóvil de servicio particular, Modelo 2019, Marca MAZDA 2, Línea SEDAN, **PLACA EOP-904**, CHASIS 3MDDJ2SA6KM207984, Color PLATA ESTELAR, MOTOR 0540462666, dada en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** por **CLARENA LEONOR GARCIA POLO CC 57.465.659**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **CLARENA LEONOR GARCIA POLO CC 57.465.659**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de servicio particular, Modelo 2019, Marca MAZDA 2, Línea SEDAN, **PLACA EOP-904**, CHASIS 3MDDJ2SA6KM207984, Color PLATA ESTELAR, MOTOR 0540462666, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.-Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de por **CLARENA LEONOR GARCIA POLO CC 57.465.659**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** en el lugar que este disponga a nivel nacional, PARQUEADERO S.I.A. Servicios Integrados Automotrices ubicado en la Calle 20 B No. 43 A – 60 Interior 4, Zona Industrial Puente Aranda en la ciudad de Bogotá. Esto, se hará conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer

entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente. -

6.- Reconocer personería jurídica al Abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con cedula Nro. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado via correo electrónico.

7.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante las personas autorizadas en el libelo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b644f592b3500eed34a238bc410b1e6794680cad0726ab77548bb34f8ec970c3

Documento generado en 06/06/2022 07:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00303-00

Debidamente subsanada la solicitud especial de **Pago directo**, y reunidos los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 - capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automóvil de servicio particular, Modelo 2021, Marca RENAULT, Línea KWID, **PLACA JNZ-812**, CHASIS 93YRBB007MJ479627, Color GRIS ESTRELLA, MOTOR B4DA405Q081490, dada en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, por **EDNA FERNANDA RUIZ ANDRADE CC 36.311.126**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **EDNA FERNANDA RUIZ ANDRADE CC 36.311.126**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo automóvil de servicio particular, Modelo 2021, Marca RENAULT, Línea KWID, **PLACA JNZ-812**, CHASIS 93YRBB007MJ479627, Color GRIS ESTRELLA, MOTOR B4DA405Q081490, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.-Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **EDNA FERNANDA RUIZ ANDRADE CC 36.311.126**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional. PARQUEADEROS SIA y/o en los Concesionarios de la Marca RENAULT. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente. -

6.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante las personas autorizadas en el libelo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7991826cb44397e37d8d2ca1a2b9a41d69dca56fe845f2f3ab4282d36938cf6

Documento generado en 06/06/2022 07:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00293-00

Debidamente subsanada la solicitud especial de **Pago directo**, y reunidos los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automóvil de servicio particular, Modelo 2021, Marca RENAULT, Línea LOGAN, **PLACA JOK-369**, CHASIS 9FB4SR0EGMM701697, Color ROJO FUEGO, MOTOR J759Q038095, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, por **JUAN GILBERTO TERREROS JIMENEZ CC 1022.335.921**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **JUAN GILBERTO TERREROS JIMENEZ CC 1022.335.921**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del automóvil de servicio particular, Modelo 2021, Marca RENAULT, Línea LOGAN, **PLACA JOK-369**, CHASIS 9FB4SR0EGMM701697, Color ROJO FUEGO, MOTOR J759Q038095, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.-Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JUAN GILBERTO TERREROS JIMENEZ CC 1022.335.921**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional. PARQUEADEROS SIA y/o en los Concesionarios de la Marca RENAULT. Esto, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer

entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente. -

6.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante las personas autorizadas en el libelo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fbc22f51f8bbbed3c860e3af7ecd48f40629c80285a5fb685d59d5400e0a1e3
Documento generado en 06/06/2022 07:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00375-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **RODRIGO OSORIO JACOBO** frente a **CATHERINE CARVAJAL VARGAS y otro** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011d2d00fdbab6525107076bea3d31aaefe9262c4b362503a13c0bb1c9a9b98e

Documento generado en 06/06/2022 07:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: MILDONIA QUIROGA CABRERA Y OTROS

CAUSANTE: JUAN DE DIOS QUIROGA R. y CELMIRA CABRERA RIVAS

RADICACIÓN: 2022-00225

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación –Sucesión Intestada- de los causantes **CELMIRA CABRERA RIVAS y JUAN DE DIOS QUIROGA (q.e.p.d) identificados con C.C. 26.420.219 y 1.603.269**, respectivamente, instaurada a través de Apoderado por **MILDONIA QUIROGA CABRERA C.C.55.166.169, AMANDA QUIROGA CABRERA C.C. 55.166.170, NORMA CONSTANZA QUIROGA CABRERA C.C. 55.170.424 y BELQUI QUIROGA CABRERA C.C. 52.263.109**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor dado a los bienes relictos que asciende en total a la suma \$36.298.000, de acuerdo a la siguiente operación:

1.- Bien inmueble LA ROCHELA, M.I. 200-3533, avalúo catastral \$18.931.000.

2.- Bien inmueble LA LOMITA, M.I. 200-50471, avalúo catastral \$17.367.000.

DATOS DEL PROPIETARIO		DATOS DEL PREDIO			
Nombre: QUIROGA RAMIREZ JUAN-DE-DIOS Cédula Ciudadanía 1603269 Dirección: LA ROCHELA Tenedor:		Predio: 00020000002400480000000000 Tipo: 00 Sector: 02 Manzana: 0000 Hectareas: 20 Cédula: 02 Área Terreno: 2.631 Área Construida:			
FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN					
GENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
13	2021100000125081	\$ 18.931.000,00	\$ 131.700,00	\$ 0,00	\$ 131.700,00
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.100,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 17.000,00	\$ 0,00	
	56 RURALES ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA TARIFA 6 %		\$ 113.600,00	\$ 0,00	
	5 %				
		TOTAL DEUDA:	\$ 131.700,00	\$ 0,00	\$ 131.700,00

DATOS DEL PROPIETARIO		DATOS DEL PREDIO			
Nombre: QUIROGA RAMIREZ JUAN-DE-DIOS Cédula Ciudadanía 1603269 Dirección: LA LOMITA Tenedor:		Predio: 00020000002400470000000000 Tipo: 00 Sector: 02 Manzana: 0000 Hectareas: 14 Cédula: 02 Área Terreno: 6.312 Área Construida: 01			
FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN					
VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2021	2021100000113080	\$ 17.367.000,00	\$ 120.800,00	\$ 0,00	\$ 120.800,00
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.000,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 17.000,00	\$ 0,00	
	56 RURALES ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA TARIFA 6 %		\$ 109.200,00	\$ 0,00	
	5 %				
		TOTAL DEUDA:	\$ 120.800,00	\$ 0,00	\$ 120.800,00

El anterior valor, desde luego no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, esto como bien lo manifestó el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito en auto mediante el cual RECHAZO la presente demanda y ordenó su remisión a los

juzgados civiles en razón de la cuantía¹, empero, erró al determinar que se trata de un proceso de menor cuantía, pues, **como bien se explicó previamente se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA**, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-1

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbbc00f5e6ad42c22b010f5cc91c49a26bfb6df998c75c5451fa12510580f

Documento generado en 06/06/2022 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Subcarpeta “06. 28022022 Rechaza Demanda por Competencia” del expediente digital.